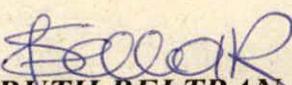




INFORME DE SECRETARIA. 5000131100012017-00380-00. Villavicencio, once (11) de septiembre de 2019. Al Despacho las presentes diligencias para lo pertinente. *Sírvase Proveer.*

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Mediante auto de fecha 28 de agosto de 2019 se dispuso que el demandado cancelara el saldo de \$4.114.00 dentro del término de ejecutoria del mismo, hecho que se cumplió de manera satisfactoria conforme se evidencia en memorial y recibo de pago visible a folio que antecede. En consecuencia se dispone dar trámite a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación radicada el 30 de julio de 2019 y visible a folio 73.

Para resolver se considera:

El Art. 461 del Código General del Proceso dice: Terminación del proceso por pago. "si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas... y el ejecutado presenta... título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso... y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros..."

En el presente caso el demandado canceló dentro del término concedido el saldo indicado en el auto del 28 de agosto de 2019 como arriba se dijo, por lo tanto se accederá a la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación, se ordenará la entrega a favor de la demandante de los dineros que se encuentran consignados en la cuenta de depósitos judiciales y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en razón de la presente ejecución.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

1. **TERMINAR** el presente proceso por pago total de la obligación, conforme a lo antes señalado.
2. **ELABORAR ORDEN DE PAGO** a favor de la demandante por los dineros que se encuentren depositados en razón de la presente ejecución.



3. **LEVANTAR** todas las medidas cautelares decretadas en el trámite ejecutivo. **Oficiese** tal como corresponda.
4. **ARCHIVAR** el proceso y **DEJAR** las constancias en el Sistema Justicia SIGLO XXI y en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 143 del

24 sept 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

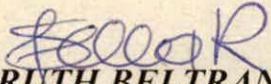


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120180024000. Villavicencio, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

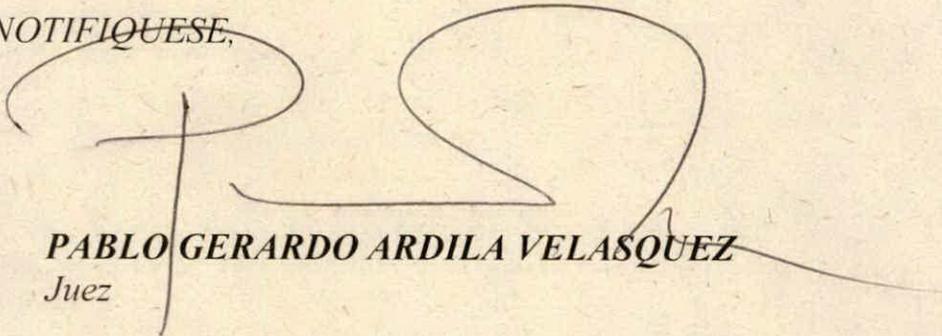

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Téngase por agregado y surtido el emplazamiento de la demandada CLARA INES RODRIGUEZ RODRIGUEZ. En consecuencia designese como su curador ad litem al abogado **HAROLD GUTIERREZ ÑUSTES** quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de éste juzgado. **Comuníquesele la presente designación** y adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación.

NOTIFIQUESE,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



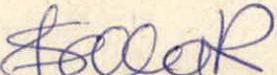
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 143 del
24 sept 2019


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 2018 00261 00. Villavicencio, 11 de septiembre de 2019. Al Despacho el presente proceso. Sírvase proveer.

La Secretaria


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Mediante auto del 24 de agosto de 2018 el Juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor **URIEL PINEDA RAMIREZ**, mayor de edad, vecino de ésta ciudad y en favor de la menor **MARIA ALEJANDRA PINEDA VELASQUEZ**, representada legalmente por su progenitora **YANETH OMAIRA VELASQUEZ ALEJO**, por la suma total de **DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SITE PESOS MCTE (\$2.688.697.00)**, que corresponde al valor global de las cuotas alimentarias mensuales, saldos de cuotas mensuales y extraordinarias dejadas de pagar individualmente considerados; más los intereses moratorios a la tasa del seis por ciento (6%) anual, desde que se hizo exigible y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe. Así mismo se libró mandamiento de pago por las cuotas alimentarias mensuales y extraordinarias que se siguieran causando con posterioridad, con sus respectivos intereses moratorios.

Por medio del correo electrónico de fecha 12 de agosto del año en curso, y previa información que suministrara el Concejo Municipal de esta ciudad, se procedió a notificar mediante aviso al ejecutado, lo anterior obedece a que fue imposible notificarlo a la dirección de residencia que se aportara con la demanda y que se confirmara por parte de su nominador, vencido el término de traslado el demandado no contestó la presente demanda.

Comoquiera que de los documentos que acompañan la demanda se advierte que hay una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, de conformidad con lo establecido en el art. 440 del Código General del proceso se dispondrá seguir adelante la ejecución tal y como se ordenó en el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago. Igualmente, se ordenará practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas al demandado que deberán ser liquidadas por la Secretaría, conforme lo establece el art. 446 ibídem. Al practicar la liquidación de la obligación deberá tenerse en cuenta los abonos que la parte actora aceptó fueron realizados por el ejecutado, así como los dineros que sean retenidos por cuenta de las medidas cautelares decretadas.

Corolario de lo anterior y cumplidos como se encuentran los presupuestos legales, **el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo tal como allí se dispuso.

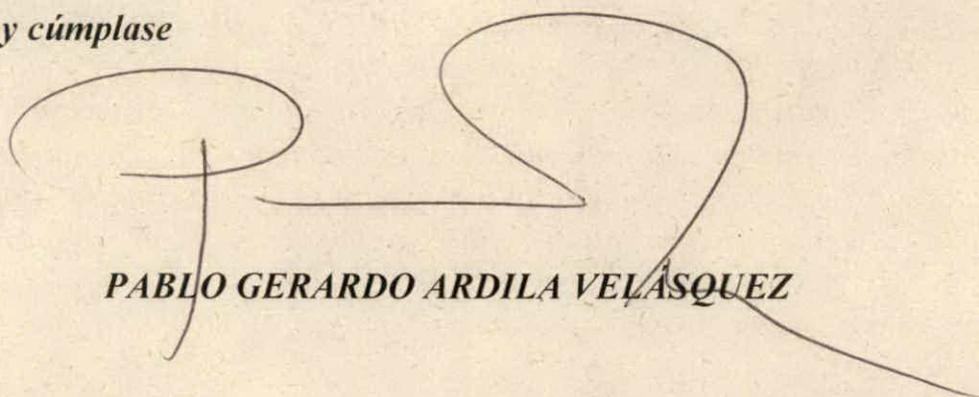
SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo dispone el art. 446 del Código General del Proceso. Dicha liquidación podrá ser presentada por la demandante o el demandado y la deberán hacer en el menor tiempo posible, so pena de ordenar el archivo de las diligencias una vez se cumpla el término de que trata el art. 317 ibídem. Se deberán descontar los valores que sean retenidos al demandado y los dineros que éste haya abonado o eventualmente abone a la demandante.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado, por Secretaría **LIQUÍDENSE**, e **INCLÚYANSE** como agencias en derecho la suma de \$134.434.

Se le requiere a la apoderada de la demandante para que esté más pendiente del proceso, toda vez que lo que está solicitando en memorial que antecede ya fue respondido por parte del Concejo Municipal de Villavicencio, en oficio visible a folios 31 y 32 del presente cuaderno.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



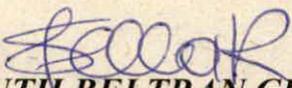
PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>143</u> del <u>24 Sept 2019</u> STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria</p>
--

allo.

INFORME DE SECRETARIAL. 2019-00097-00. Villavicencio, 11 de septiembre de 2019. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

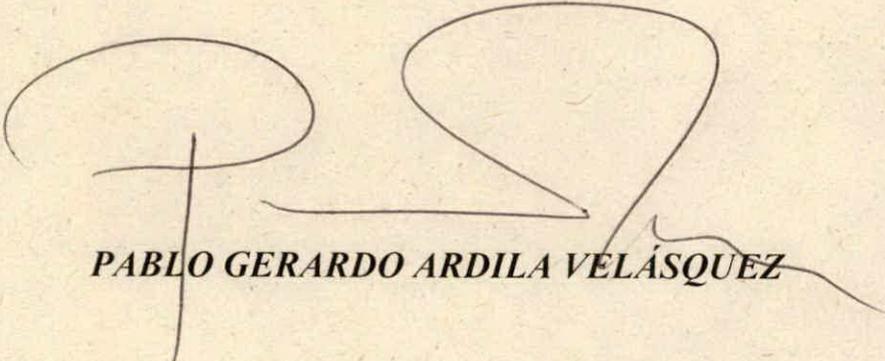
Villavicencio, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

1.- Surtido el traslado de la liquidación del crédito elaborada por la parte ejecutante, comoquiera que la misma no fue objetada dentro del término de ley, y atendiendo que se ajusta a derecho, se le imparte **APROBACIÓN**.

2.- *Por secretaría practíquese la liquidación de costas.*

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 143 del

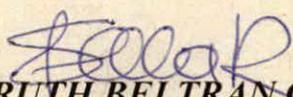
24 Sept 2019


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

aflo.

INFORME SECRETARIAL: 2019-00125-00. Villavicencio, 11 de septiembre de 2019. Al Despacho del Señor Juez para lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

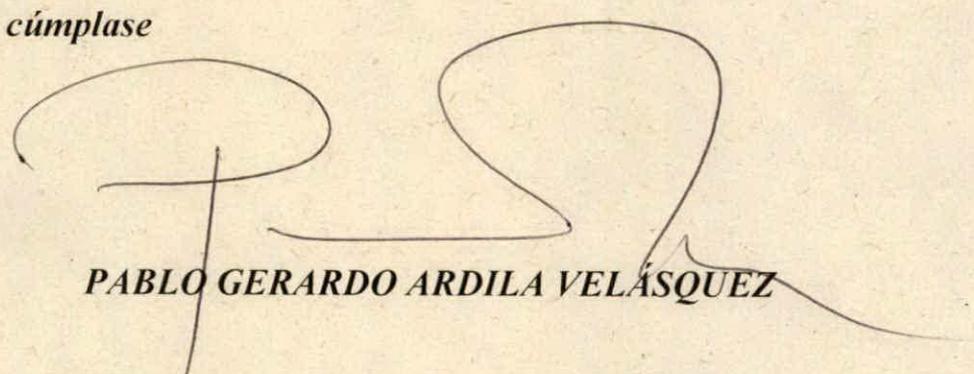
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

- 1.- *Téngase por contestada la demanda.*
- 2.- *Por el término de ley, córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por la apoderada del demandado.*
- 3.- *Se reconoce a la abogada SARA YANITZA BENAVIDES HERRERA, como apoderada del señor ERWIN CORREA MONTOYA, en los términos y para los fines del poder conferido.*

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

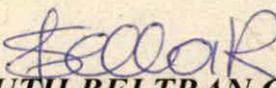
La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 143 del

24 Sept 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIAL. 2019-00165-00. Villavicencio, 11 de septiembre de 2019. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

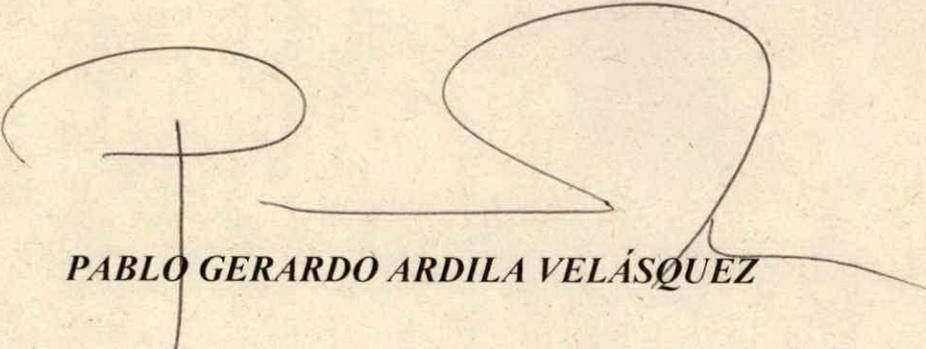
Villavicencio, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

1.- Comoquiera que la liquidación de **COSTAS** vista a folio 28 C.1 no fue objetada, de conformidad con lo establecido en el art. 366 del Código General del Proceso el Despacho **LE IMPARTE SU APROBACION.**

2.- Requírase a las partes para que presenten la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del CGP. La actualización deberá ser presentada en el menor tiempo posible so pena de ordenar el archivo de las diligencias una vez se cumpla el término de que trata el art. 317 ejusdem.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 143 del

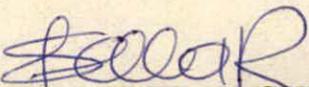
24 Sept 2019 

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

aflo.

INFORME SECRETARIAL. 2019 253 00. Villavicencio, 11 de septiembre de 2019. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

A folio que antecede, el demandante, manifiesta su voluntad de desistir de las pretensiones de la presente demanda, por lo cual solicita la terminación del proceso.

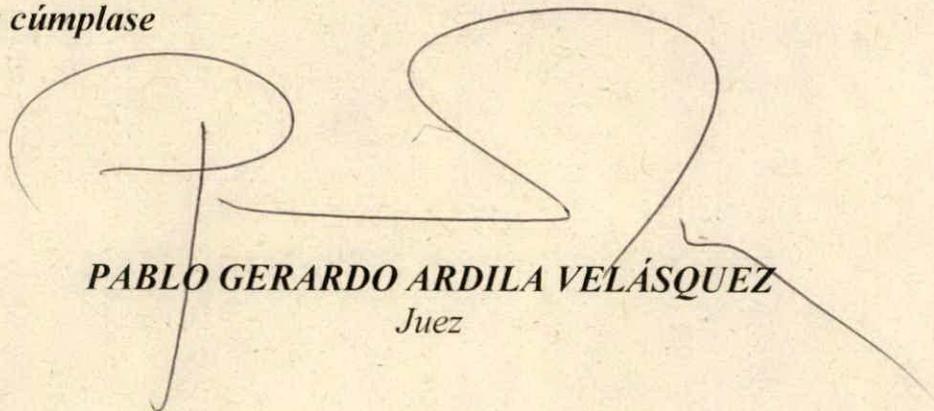
Comoquiera que las partes tienen plena disposición del derecho y por ser procedente a la luz del art. 314 del Código General del Proceso, se aceptará el desistimiento sin condena en costas toda vez que a la fecha no se ha notificado al extremo pasivo.

Consecuencialmente, el **Juzgado dispone:**

a.- **Acéptese** el desistimiento presentado por la parte actora de la presente demanda, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

b.- **Sin condena en costas.**

Notifíquese y cúmplase


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ
Juez

año.

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO No. <u>143</u>	del
<u>24 Sept 2019</u>	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Se procede a dictar sentencia dentro del proceso de divorcio de la referencia.

ANTECEDENTES:

La demanda se fundamenta en los **hechos** que se resumen de la siguiente manera:

ADRIANA MARCELA VEGA BELTRÁN y JAIRO ELIZANDER GÓMEZ RIVERA contrajeron matrimonio civil el 11 de junio de 2006, en la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio.

Dentro del matrimonio procrearon al menor SEBASTIÁN FELIPE GÓMEZ VEGA, respecto del cual dirimieron cualquier controversia relativa a cuota alimentaria, custodia y cuidado personal conforme al acta de conciliación No. 05 del 14 de agosto de 2008, suscrita por aquellos ante el ICBF.

La sociedad conyugal surgida del matrimonio fue objeto de liquidación por mutuo acuerdo de los esposos, mediante Escritura Pública No. 872 del 25 de febrero de 2009 otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Villavicencio.

Los esposos desean de manera libre y voluntaria obtener el divorcio por mutuo acuerdo y establecieron no hacerse reclamaciones entre sí por concepto de alimentos.

Como Pretensiones solicitan:

Que se decrete el divorcio de mutuo acuerdo del matrimonio civil y en consecuencia se disponga la inscripción de la sentencia en el registro civil de los esposos y se expidan copias de la misma a los interesados.

Actuación procesal

La demanda fue admitida el 16 de agosto de 2019¹, ordenando darle el trámite establecido para los procesos de Jurisdicción Voluntaria y tener como pruebas los documentos aportados con la misma. Adicionalmente se dispuso requerir a la señora ADRIANA MARCELA VEGA BELTRÁN, para que informara si en la actualidad se encontraba en estado de gravidez, requerimiento que fue contestada por esta mediante memorial radicado el 28 de agosto de 2019, en el que informó no encontrarse actualmente en estado de embarazo².

¹ Folio 21.

² Folios 22 y 23.

Notificado, el Ministerio Público manifestó que debía accederse a las pretensiones del libelo demandatorio ante el evidente acuerdo que sobre el divorcio mostraron los señores ADRIANA MARCELA VEGA BELTRÁN y JAIRO ELIZANDER GÓMEZ RIVERA. Respecto del niño SEBASTIÁN FELIPE GÓMEZ VEGA señaló que debía ser refrendado el acuerdo conciliatorio aportado por los interesados, el cual garantiza los derechos de este último y atiende a su interés superior³.

Por su parte, la Defensora de Familia del ICBF adscrita al Juzgado guardó silencio.

Tramitado el presente proceso en debida forma, no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran satisfechos a cabalidad.

El vínculo matrimonial se encuentra demostrado con el Registro Civil de matrimonio acompañado con la demanda visible a folio 8.

El Divorcio en Colombia fue institucionalizado con la Ley 1ª de 1.976 respecto de los matrimonios civiles que se efectúen en el territorio nacional. Para que el divorcio se decrete con fundamento en la causal 9ª del Art. 154 del C. Civil, es necesario que la voluntad de los cónyuges sea legítima. En el presente caso, los interesados han manifestado su voluntad de divorciarse por intermedio de apoderada judicial; con la demanda indicaron expresamente su intención de divorciarse por mutuo acuerdo, precisando además que no se reclamarían alimentos entre sí, y la señora ADRIANA MARCELA VEGA BELTRÁN aclaró no encontrarse en estado de gravidez.

Frente a los derechos que asisten a su menor hijo SEBASTIÁN FELIPE GÓMEZ VEGA, los solicitantes del divorcio aportaron copia del acta de conciliación No. del 14 de agosto de 2008, suscrita por los mismo ante la Defensora de Familia del ICBF, autoridad administrativa que aprobó el acuerdo al que aquellos arribaron en dicha oportunidad respecto de la custodia y cuidado personal del menor, así como de la cuota alimentaria y el régimen de visitas. Así, se destaca que la custodia y cuidado personal de SEBASTIÁN FELIPE, quedó a cargo de su progenitora; el padre de éste podrá visitarlo sin ninguna restricción, previo aviso al respecto y para contribuir con su sostenimiento y manutención se obligó a suministrar a favor de su menor hijo la suma de \$120.000, pagaderos dentro de los cinco primeros días de cada mes⁴. Como no se indicó una fórmula de reajuste de la cuota, aplica lo establecido en el inciso 5º del art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, por lo que la mencionada cuota quedó sujeta a incrementos anuales el 01 de enero de cada año en el mismo porcentaje que el IPC.

La solicitud del divorcio presentada de consuno por los señores ADRIANA MARCELA VEGA BELTRÁN y JAIRO ELIZANDER GÓMEZ RIVERA, refleja su intención legítima de querer terminar el contrato matrimonial, quedando estipulado con toda claridad las condiciones en que el divorcio habría de efectuarse. Los derechos del menor SEBASTIÁN FELIPE GÓMEZ VEGA en materia de alimentos,

³ Folios 24 y 25.

⁴ Folios 10 a 13.

custodia y visitas quedaron garantizados según quedó visto del acta de conciliación No. 05 del 14 de agosto de 2008 aprobada por la Defensora de Familia del ICBF, motivo por el cual el despacho encuentra satisfactorio el acuerdo al que llegaron los interesados para obtener el divorcio por estar acorde a derecho y en consecuencia el mismo se debe decretar.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO del matrimonio civil celebrado el 11 de junio de 2006 entre los señores ADRIANA MARCELA VEGA BELTRÁN y JAIRO ELIZANDER GÓMEZ RIVERA, ante la Notaría Primera del Circuito de Villavicencio, inscrito bajo el indicativo serial No. 35589522.

SEGUNDO: ORDENAR el registro de esta sentencia al margen del Registro Civil de Matrimonio y Civil de Nacimiento de los ex cónyuges, de conformidad con el Decreto 1260 de 1970.

TERCERO: ACEPTAR el acuerdo realizado por los señores ADRIANA MARCELA VEGA BELTRÁN y JAIRO ELIZANDER GÓMEZ RIVERA contenido en los hechos y pretensiones de la demanda, el cual en síntesis, se contrae a lo siguiente:

.- Cada ex cónyuge responderá por sus propios gastos; tendrán residencias separadas; proveerán sus propios alimentos y manutención por lo que no se deben alimentos entre sí. La señora ADRIANA MARCELA VEGA BELTRÁN no se encuentra actualmente en estado de embarazo, y los derechos del menor SEBASTIÁN FELIPE GÓMEZ VEGA se encuentran garantizados en los términos y de conformidad con lo establecido en el acta de conciliación No. 05 del 14 de agosto de 2008, suscrita entre las partes ante la Defensora de Familia del ICBF que obra a los folios 10 a 13 del expediente, a la que se hizo referencia en las consideraciones que anteceden.

CUARTO: EXPÍDANSE copias de la sentencia a consta de los interesados.

QUINTO: SIN costas.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

cacq.



INFORME SECRETARIAL. 2019-00307-00, Villavicencio, 03 de septiembre de 2019. Al Despacho del señor Juez la presente demanda recibida por reparto. Sírvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Corregidas las inconsistencias advertidas en auto anterior y reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y de conformidad con el art. 90 ibídem y demás normas concordantes, se dispone:

ADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** y **EXISTENCIA, DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN de SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, que por intermedio de apoderado formuló la señora **ANA LUCIA VELASQUEZ LOMBANA**, en contra de los herederos determinados del causante **SAUL ANTONIO GUATAQUIRA NIETO** (q.e.p.d.), los señores **LEONARDO, JAVIER y DINA LORENA GUATAQUIRA VELASQUEZ** y **NORBIEY ALEJANDRO GUATAQUIRA BELTRAN**, así como en contra de los herederos **INDETERMINADOS** del De Cujus.

De la demanda y sus anexos **córrase traslado** al extremo demandado por el término legal de veinte (20) días.

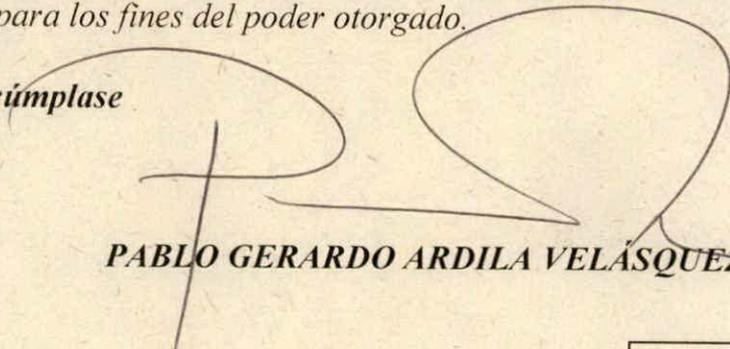
A la presente demanda imprímasele el trámite establecido para los procesos **VERBALES**.

Emplácese a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la causante **SAUL ANTONIO GUATAQUIRA NIETO** (q.e.p.d.), tal como lo disponen los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso. Las publicaciones se deberán efectuar por lo menos una vez en un medio escrito de amplia circulación nacional, el día domingo (El Tiempo, El Espectador o La República). Una vez cumplida la publicación deberá allegarse copia informal de la página respectiva donde se hubiera publicado el listado. Asimismo, la parte interesada realizará el trámite contemplado en inciso 5° del art. 108 del Código General del Proceso. Dicho emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas.

Se reconoce al abogado **JAIME TEJEIRO DUQUE**, como apoderado de la demandante en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

año.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 143 del

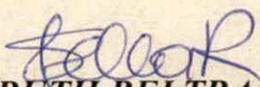
24 Sept 2019 

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME DE SECRETARÍA. No. 50001311000120190031000.
Villavicencio, once (11) de septiembre de 2019. Al Despacho la presente
demanda ejecutiva para resolver. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Téngase por subsanada la demanda en lo posible aclarando que el valor de las
cuotas alimentarias para los años 2017, 2018 y 2019 son \$192.158.00,
\$205.609.00 y \$217.946.00.

**El Despacho se abstiene de librar mandamiento de pago por los gastos de
estudio, como quiera que las facturas no fueron presentadas en originales y
algunas de ellas aparecen a nombre de una persona ajena a ésta ejecución**

Ahora bien, como quiera de los documentos aportados resulta a cargo del
demandado una obligación clara, expresa y exigible y de conformidad con el
art. 422 del C.G.P., el juzgado:

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de MÍNIMA
CUANTÍA en contra del señor **JOSE DE LA CRUZ SANTA ALAPE**, mayor
de edad, vecino de Villavicencio y en favor del menor **DAVID SANTIAGO
SANTA ORTIZ** representado legalmente por su progenitora **XIOMARA
ALEXANDRA ORTIZ CRUZ**, mayor de edad y vecina de esta ciudad:

- 1) Por la suma de **SEIS MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y
TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS PESOS MCTE
(\$6.343.826.00)** que corresponde al valor global de las cuotas
alimentarias mensuales dejados de pagar individualmente consideradas;
más los intereses moratorios a la tasa del seis por ciento (6%) anual
desde que se hizo exigible y hasta cuando el pago total de la deuda se
efectúe.
- 2) Por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO
MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE
(\$1.875.458.00)** que corresponde al valor global de las mudas de ropas
de marzo, agosto y navidad dejadas de pagar individualmente
consideradas; más los intereses moratorios a la tasa del seis por ciento
(6%) anual desde que se hizo exigible y hasta cuando el pago total de la
deuda se efectúe.



Así mismo, se libra mandamiento de pago por las cuotas alimentarias mensuales y vestuario que se sigan causando con sus respectivos intereses moratorios, hasta tanto se realice el pago total de la obligación.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo dispone el Art. 431 del C. G del P. advirtiéndole que tiene un término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación personal del presente auto para efectuar el pago de la deuda con los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta su cancelación y diez (10) días para formular excepciones.

Así mismo, de conformidad con el inciso segundo del Art. 431 del Código General del Proceso se dispone que la parte demandada consigne la cuota alimentaria dentro de los cinco (5) primeros días siguientes a su vencimiento, en la cuenta de Depósitos Judiciales que éste juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia a favor de la demandante y como tipo 6. Comuníquesele esta decisión.

*De conformidad con el inciso 6° del art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia: **OFÍCIESE a Migración Colombia - UNIDAD ADMINISTRATIVA DE MIGRACION COLOMBIA, REGIONAL ORINOQUÍA** de esta ciudad, a fin de que impida la salida del país a la parte demandada, hasta tanto garantice suficientemente el cumplimiento de la obligación alimentaria que le asiste. Así mismo, repórtese a las **Centrales de Riesgo**.*

NOTIFÍQUESE

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

143 de 24 Sept 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME DE SECRETARIA: 5000131100012019-00310-00. Villavicencio, once (11) de septiembre de 2019. Al Despacho las presentes diligencias para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con lo dispuesto en el art. 599 del C.G.P., y atendiendo a la solicitud de medidas cautelares, el juzgado dispone:

DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN del 35 de la asignación de retiro que percibe el señor JOSE DE LA CRUZ SANTA ALAPE por cuenta de la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL en su calidad de pensionado.

LIMITESE la anterior medida a la suma de \$ 14 000 000 -.

Infórmesele al pagador de la entidad anunciada que los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este juzgado, dentro de los cinco (5) primeros días del mes, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, para el presente proceso, como TIPO 1 y a nombre de la demandante. Háganse las advertencias contempladas en el numeral 9 y párrafo 2º del Art. 593 del Código General del Proceso.

*Ante la prevalencia de los derechos del menor DAVID SANTIAGO SANTA ORTIZ, se dispone que **una vez alcanzado el monto límite** del embargo antes mencionado, se DESCUENTE de la asignación de retiro que percibe el señor JOSE DE LA CRUZ SANTA ALAPE por cuenta de la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, el valor de la cuota alimentaria mensual a favor de aquel. Oficiése al pagador de la citada entidad informándole que los dineros descontados mensualmente deberán ser puestos a disposición de este juzgado, dentro de los cinco (5) primeros días del mes, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, para el presente proceso, como TIPO 6 y a nombre de la demandante. Así mismo deberá especificarse la forma en que se **incrementará** anualmente la cuota.*

El Juez,

NOTIFÍQUESE

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 143 del

24 sept 2019

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME DE SECRETARIA. 500001311000120190033400. Villavicencio, once (11) de septiembre de 2019. Al Despacho las presentes diligencias informando que la apoderada de la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

La Secretaria,

Stella Ruth Beltran Gutierrez
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Al revisar la subsanación de la demanda se advierte que el apoderado de la parte actora no lo hizo satisfactoriamente, toda vez que al dirigir la demanda en contra de CARLOS DANIEL BARRAGAN CRUZ, mayor de edad y FRANK KENNIER BARRAGAN HURTADO menor de edad, no indicó la calidad en que actúan como herederos, pues no dijo si son hijos, etc. y menos aún aportó copia de sus registros civiles de nacimiento para probar la legitimación en la causa por pasiva.

Por lo anteriormente expuesto y atendiendo a los presupuestos del art. 90 del C. General del Proceso, el Juzgado dispone:

1. **RECHAZAR** la presente demanda por no haber sido subsanada correctamente conforme se determinó en auto precedente.
2. **DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose.
3. **DÉJENSE** las constancias respectivas en el Sistema Justicia Siglo XXI y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez

Pablo Gerardo Ardila Velasquez
PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO

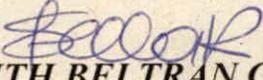
No. 143 del 24 Sept 2019

Stella Ruth Beltran Gutierrez
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

2019

INFORME SECRETARIAL. 2018-00341-00, Villavicencio, 03 de septiembre de 2019. Al Despacho la presente demanda informando correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82, 84 y 85 del Código General del proceso y de conformidad con el art. 90 ibídem y demás normas concordantes, se dispone:

ADMITIR la presente demanda de **IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD** que por intermedio de apoderada presentó la señora **CAROLINA MENDEZ ARENAS**, representante legal de la menor **MIA VICTORIA AGUIRRE MENDEZ** en contra de los señores **JUAN CAMILO AGUIRRE COLLAZOS** e **IVAN DARIO ALVARADO GARCIA**.

De la demanda y sus anexos **córrase traslado** a los demandados por el término legal de veinte (20) días.

Conforme a lo establecido en el artículo 95 inciso 2º del Parágrafo del Código de la Infancia y la Adolescencia, notifíquese a la Procuradora de Familia.

Póngase en conocimiento del Defensor de Familia adscrito al Juzgado la presente actuación, para lo que estime pertinente en defensa de los intereses de la menor **MIA VICTORIA AGUIRRE MENDEZ**.

A la presente demanda imprímasele el trámite establecido para los procesos **VERBALES**.

DECRÉTESE la prueba de ADN al grupo familiar de este proceso, en consecuencia **OFÍCIESE** al Instituto Nacional de Medicina Legal para la práctica del experticio del A.D.N. con el uso de los marcadores genéticos necesarios para que se determine el índice de probabilidad superior al 99.9% a las siguientes personas: menor **MIA VICTORIA AGUIRRE MENDEZ**, su progenitora **CAROLINA MENDEZ ARENAS** y a los señores **JUAN CAMILO AGUIRRE COLLAZOS** e **IVAN DARIO ALVARADO GARCIA**, a fin de establecer cuál de los dos es el padre biológico del citado menor. En cada caso el perito designado informará lo siguiente:

a. Nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba.

b. Valores individuales y acumulados del índice de paternidad y probabilidad.

c. Breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen.

d. Frecuencias poblacionales utilizadas.

e. Descripción del control de calidad del laboratorio.

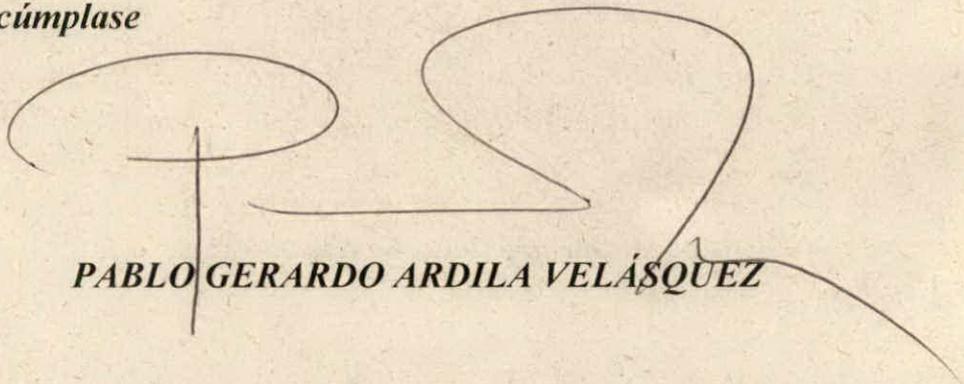
f. Cadena de Custodia.

Se le **ADVIERTE** a los demandados que ante la renuencia a la práctica de la prueba se dará cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del art. 386 del Código General del Proceso.

Atendiendo a que se encuentran reunidos los requisitos contemplados en el art. 151 del Código General del Proceso, **concédase** el amparo de pobreza solicitado por la demandante en petición visible al reverso del folio 4.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



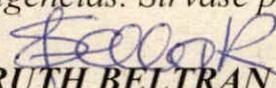
PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>143</u> del <u>24 Sept 2019</u> 
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria

año.

INFORME SECRETARIAL. 2019-00351 00. Villavicencio, 03 de septiembre de 2019. Al Despacho las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Al estudiar la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por intermedio de apoderado, por la señora LEIDY TATIANA GOMEZ REY, se encuentran las siguientes falencias:

1.- En el numeral sexto del acápite de hechos, se encuentran mal calculados los valores de las cuotas alimentarias desde el mes de marzo de 2016 al mes de mayo del presente año, yerro que deberá ser corregido, toda vez que esto conlleva al mal cálculo del valor del mandamiento de pago solicitado.

2.- En el acápite denominado "PRETENSIONES" se evidencia una indebida acumulación de las mismas, lo anterior obedece a que al solicitar se libre mandamiento de pago por las cuotas alimentarias dejadas de pagar, se deberá discriminar detalladamente el mes y año del que se está pretendiendo cobrar, es decir así:

"librar mandamiento de pago por la suma de....., por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de marzo del año 2016", y así sucesivamente.

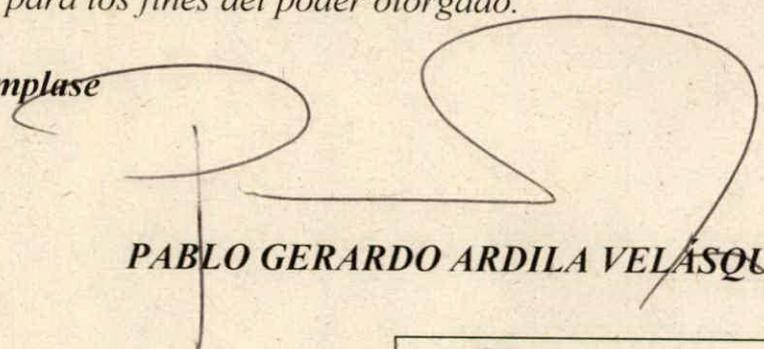
3.- En el acápite denominado "FUNDAMENTOS DE DERECHO" se encuentra mal relacionado los artículos 422, 424, 430, 431, 432 y 438, toda vez que estos son del Código General del Proceso y no del Código Civil como se relacionaron.

Consecuencialmente, se **INADMITE** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

Se reconoce personería al estudiante de derecho ROBINSON FANDIÑO RAMOS, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

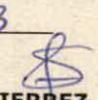
año.



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 143 del

24 Sept 2019


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria